

Expediente N° 276/2022
Resolución N.º 98/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2023

Reclamante: AC FACUA

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

VISTA la reclamación número **276/2022**, presentada por la AC FACUA, formulada contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de julio de 2022, la Asociación de Consumidores FACUA presentó mediante formulario de reclamación, desconociéndose la fecha de entrada en el registro telemático y el número de registro GVRTE, pues fue presentada ante la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida por la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo de fecha 20 de junio de 2022 (Exp. GVAGIP/2022/247) por la que se desestima la solicitud de acceso presentada a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, con fecha 25 de abril de 2022 y número de registro REGAGE22e00014790104, denegando el acceso a la información pública solicitada relativa al importe de la sanción impuesta en el expediente sancionador incoado contra Energía Colectiva S.L. en los expedientes EG351, EG63112 y EG 66523, así como los motivos que fundamentan la misma.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo por vía telemática, instándole con fecha de 22 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 23 de febrero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 30 de marzo de 2023 se ha recibido respuesta a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en la que se indica:

...En este momento el expediente se encuentra recurrido en vía judicial, habiendo reclamado el expediente sancionador la Sección 4ª de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

...En caso de que el Tribunal confirme la sanción, se procederá a su publicación.

En opinión de esta dirección general se debe permitir a la empresa ENERGÍA COLECTIVA S.L. la personación en el presente expediente administrativo, ya que fue consultada en su momento.

Por otra parte, se produce un incumplimiento manifiesto del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que debe llevar a la inadmisión de la reclamación, puesto que no se identifica a la persona que presenta la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en representación de la Asociación, sin que conste ninguna acreditación de poderes de representación a ninguna persona en anteriores denuncias.

En cualquier caso, en el esperable supuesto que la sentencia confirme la sanción administrativa, se daría publicidad a la misma en los términos del artículo 25.1 d) del Decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana

Se adjunta también escrito de la empresa Energía Colectiva en el que manifiesta su oposición al acceso por parte de la asociación de consumidores FACUA al expediente solicitado, motivando su oposición en el hecho de que la mencionada asociación carece de la condición de interesado en dicho expediente.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la AC FACUA a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe añadir que, conforme a lo expuesto en el Decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, se reconoce a las asociaciones de consumidores la legitimación necesaria para la representación de los intereses de consumidores y usuarios, por lo que FACUA se halla igualmente legitimada para ejercer el derecho de acceso. Así las cosas, cabe concluir que resulta improcedente atender las alegaciones de la Conselleria en cuanto a la inadmisión de la reclamación.

Quinto. - Hay que tener en cuenta, a su vez, que el solicitante de la información se halla revestido de una condición más favorable al acceso que un simple ciudadano, dada su legitimación para el ejercicio de acciones tanto colectivas como individuales en defensa de los intereses de las personas consumidoras y usuarias. Así, el Consejo Valenciano de Transparencia en su informe 336/2021 subrayó “que el derecho de acceso a la información pública de los consumidores obtiene un reforzamiento expreso establecido en el artículo 51 de la Constitución Española:

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos

Y por el elenco de facultades que a las asociaciones de consumidores les brinda la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Y por el decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana., en cuyo artículo 35 al referirse a las funciones y derecho de las asociaciones de personas consumidoras les otorga entre otros los siguientes derechos:

3. Promover como interesadas procedimientos administrativos para la defensa de los intereses de los consumidores en todo el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

4. Ejercer las correspondientes acciones judiciales o extrajudiciales en defensa de sus socios, de la asociación o de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores, de conformidad con la legislación aplicable, y, en particular, el ejercicio de las acciones de cesación.”

Por su parte el artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

...b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

Por último, en relación con las alegaciones formuladas por la empresa Energía Colectiva S.L. en cuanto que la citada asociación carece de la condición de interesado, como ya concluyó el Consejo Valenciano de transparencia en el informe mencionado, la citada asociación sí goza de la condición de interesado en aquellos procedimientos que guarden relación directa con bienes y servicios de uso o consumo, común ordinario y generalizado, como es, sin duda, el suministro de energía eléctrica.

Sexto. – En cuanto a la personación de Energía Colectiva en el expediente, no resulta procedente otorgar nuevamente trámite de audiencia a la empresa mencionada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo

33 de la ley 1/2022, dado que, como se desprende de los datos obrantes en el expediente, ya se puso en su conocimiento la solicitud de acceso formulada por FACUA y ya fueron presentadas por la empresa las alegaciones que consideró convenientes y que serán tenidas en cuenta para la resolución de esta reclamación.

Séptimo. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que concurran en cada supuesto concreto.

Octavo. – Ahora bien, llegados a este punto es necesario valorar la concurrencia de algún límite que pudiera restringir el acceso a la información solicitada, que recordemos que es relativa al importe de la sanción impuesta en el expediente sancionador incoado contra Energía Colectiva S.L. en los expedientes EG351, EG63112 y EG 66523, así como los motivos que fundamentan la misma.

Cabe añadir que, en sus alegaciones, la Conselleria ha hecho constar que la resolución sancionadora ha sido recurrida y que el expediente ha sido reclamado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana por lo que la sanción carece de la firmeza requerida para dar publicidad a la misma, publicidad que tendría lugar si dicha sanción fuera ratificada mediante la correspondiente sentencia judicial.

En este sentido el Consejo Valenciano de Transparencia en el informe 5/2022 otorgó especial relevancia al hecho de que se solicitara información relacionada con expedientes sancionadores que no habían adquirido firmeza, por lo que se consideró necesario ponderar el daño irreparable que podría causarse a la empresas afectadas por dichos expediente en caso de la que la sanciones impuestas en aquellos no devinieran firmes, y dicha información hubiera sido divulgada con anterioridad a la firmeza de las sanciones. A su vez, en dicho informe se consideró que en el caso de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, la autoridad competente para resolver el expediente, como sucede en el caso que nos ocupa, hubiera acordado como sanción accesoria

b) La publicidad de las sanciones impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, debe hacer referencia a los nombres y apellidos de las personas físicas responsables, la denominación o razón social de las personas jurídicas responsables, la naturaleza y la calificación de las infracciones y la cuantía de las sanciones.... carecería de sentido negar el derecho de acceso a lo que ya ha sido objeto de publicación general.

A mayor abundamiento este mismo precepto impone la obligación de facilitar dicha información al Consejo de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana, por lo que las asociaciones de consumidores representadas en este órgano tendrían garantizado el acceso a dicha información.

Así las cosas, lo procedente será desestimar la reclamación formulada; todo ello sin perjuicio de que se pueda acceder al expediente en caso de que las sanciones impuestas devinieran firmes.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación interpuesta por FACUA contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico octavo de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho